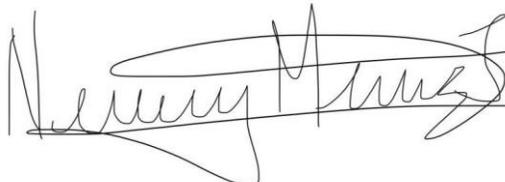


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitres (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 27 de enero del año en curso, quedando bajo el radicado No 2023-036. Sírvase proveer.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia por la ley 2213 de 2022, por las razones que se detallan a continuación:

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

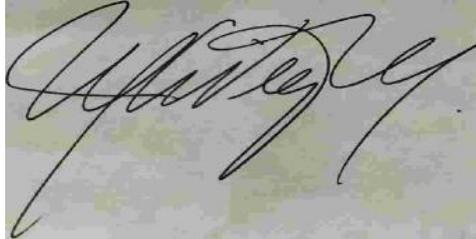
El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

1 «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

Observa el Despacho que no fue aportado poder para actuar en el presente proceso, motivo por el cual, se insta a la parte actora incorporarlo al plenario.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

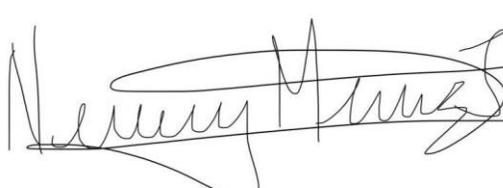
Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 22 de septiembre de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 106 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBAY MUÑOZ JARA Secretario</p>
